



Clase de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Angela Jazmín Hernández Valero
Demandado	Herederos del señor Samir Orlando Peña Virquez
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00520 00
Asunto	Deja sin efectos auto admisión
Fecha de la providencia	Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 26 C-2, este despacho **RESUELVE:**

Sería el caso continuar con el debido trámite de la actuación, sino no fuera porque advierte el Juzgado que con fundamento en el art. 132 del CGP, debe hacerse el siguiente control de legalidad con miras corregir la irregularidad en que incurrió el Juzgado al proferir su auto del 1º de junio de 2018 (fol 38 C.3), en los siguientes términos:

En el auto referido, se admitió la demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial conformada por la señora Ángela Jazmín Hernández Valero y Samir Orlando Peña Virquez (q.e.p.d.) con fundamento en los artículos 523 y ss del CGP, normatividad que se encuentra establecida para liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges, situación diferente al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que uno de los compañeros permanentes falleció incluso antes de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, en consecuencia para liquidar la sociedad patrimonial declarada, la misma deberá tramitarse dentro del proceso de sucesión del señor Samir Orlando Peña Virquez (q.e.p.d.), en aplicación a lo señalado en el artículo 487 ibídem el cual establece que dentro del mismo proceso de sucesión se tramitaran las liquidaciones de las sociedades conyugales o patrimoniales que se encuentren pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso y el principio constitucional del Juez natural, se revocará dicha decisión, para dejarla sin efectos, dejándose en libertad a la demandante para que proceso separado inicie los trámites que correspondan conforme lo establece el artículo 487 del CGP y ss.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 10 JUL 2018

AYELETH REYES PADILLA
Secretaria